Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de Diciembre de 2010.-

------ **VISTO**: ----------

Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: R., R. F. c/ S., A. s/ Filiación extramatrimonial – Expte. 294/09**" (Expte. Nº 21.908-R-2010).--------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

A fs. 65/84 la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 65/S.R.E./2010 -obrante a fs. 60/63- que declaró inadmisible la Queja de fs. 38/44 vta. intentada contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra agregada a fs. 55/57 vta.----------

------ Afirma que el recaudo de autosuficiencia del recurso, es exigible sólo respecto de los hechos relevantes de la causa relacionados con la cuestión federal propuesta; y que exigirla respecto de otros para denegar el recurso, importa exceso ritual manifiesto. Aduce que la "fundamentación autónoma" no integra los requisitos exigidos por el art. 289 del C.P.C.C., por lo que su aplicación descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional.----------

///

------ Señala que la aplicación de la presunción contenida en el art. 4 de la Ley N° 25.311, sin acreditar la verosimilitud en la paternidad atribuida, configura el supuesto previsto en el inc. “c” del art. 14 de la Ley 48.----------

------ La actora, a fs. 89/95 y vta., contesta el traslado de fs. 85 y solicita se rechace el Extraordinario por no realizarse un juicio crítico de los razonamientos del juzgador; pretender traer a revisión cuestiones de prueba y hecho ajenas a este recurso; carecer de autonomía; y ser de difícil interpretación.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 65/S.R.E./2010, fue notificada a la accionada el 20 de agosto del corriente año (conf.: fs. 64 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 06 de septiembre del 2010, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.).-------

------ **II.1.-** El recurso y la contestación cumplen con la regla N° 1 para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, en cuanto al

///

límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.2.-** En lo que respecta a la regla dos –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, mas no se cumple cabalmente el inciso “f” en cuanto no individualiza si la sentencia es interlocutoria o definitiva y el número de registro. Tampoco se observa el *ítem* “ubicación en el expediente”.----------

------ **II.3.-** La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla N° 3. No obstante ello, se analiza si se cumplieron los recaudos exigidos.----

------ **II.3.1.-** No cumple con el recaudo consignado en la última parte del inc. “a”, de la regla N° 3 de la mencionada Acordada, al no dar argumento alguno que demuestre que la sentencia, contra la cual se interpone el recurso extraordinario federal, es definitiva; no siendo suficiente la mera invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.----------

------ **II.3.2.-** La exposición que impone la regla N° 3, inc. “b”, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ **II.3.3.-** Se quebranta lo dispuesto en los incisos “c”, “d” y “e” de la regla N° 3 de la Acordada.----------

------ Resultan insuficientes y vacuas las apreciaciones que fundan sus agravios. No alega ni demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real, concreto y actual.----------

------ Se le han señalado cada una de las falencias que no le permitieron sortear el control de admisibilidad y ninguno de los argumentos han merecido crítica y refutación idónea por parte del recurrente (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 296:639; 392:283; 310:1465).----------

------ Debe recordarse que “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por

///

deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Conf.: *Fallos*, 303:352).----------

------ Ausente de crítica se encuentran, también, los fundamentos vertidos por este Cuerpo en el considerando numerado II de la resolución recurrida. No refuta que la cuestión tratada sea de hecho y prueba, de aquellas privativas de los jueces de la instancia ordinaria. La simple alegación de que el fallo vulnera determinada garantía, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, al no precisar ni demostrar, el recurrente, en concreto como efectivamente operó tal violación en la sentencia impugnada (Conf.: *Fallos*, 302:561).----------

------ Los argumentos expuestos no delinean una cuestión de índole federal. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que sólo deja entrever que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias

equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

------ Reafirma además la Corte, que las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de Provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48; siendo por lo demás la tacha de arbitrariedad sumamente restrictiva; y como se viene exponiendo en este caso no se acredita (Conf.: C.S.J.N., Fallos, 308:174; 667; 1066; 311:101; 315:356; 317:194, entre otros).----------

------ **III.** Por lo expuesto, no habiendo cumplido el apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, con costas (art. 69 1° Parte, Ley XIII-N° 5 del Digesto Provincial). Se consideran inoficiosas las tareas del letrado de la demandada y no se le regulan honorarios (regla N° 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

///

------ Los estipendios del letrado patrocinante de la actora – Dr. G. E. K.- se fijan en un 35% de la que se le reguló en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal de la demandada de fs. 65/84, con costas.----------

------ 2º) **FIJAR** los honorarios del letrado patrocinante de la actora en un 35% de la que se le reguló en la instancia de origen. No se regulan honorarios al letrado de la recurrente.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 22/12/10.-

Registrada Bajo el Nº 106/S.R.E./2010. CONSTE.-

Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-

///